

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GONZALEZ TORRES en representación de los menores ISAAC ANDREY y JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ, HEBERTO ROMERO MUÑOZ, ELVIRA CHARRY MURILLO, JOHNNY ALBERTO ROMERO CHARRY en nombre propio y representación de la menor NICOLLE DAYANNA ROMERO CONTRERAS, SARA ROMERO VELASQUEZ, MABEL ANDREA GARCIA TABORDA.
DEMANDADO	TRANSPORTES DEL YARI S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00276-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de los demandantes, encuentra este estrado judicial que, de conformidad a la parte introductoria del libelo demandatorio, la acción se dirige en contra de las señoras DORIS VARGAS CANO y LUISA FERNANDA MAYA ECHEVERRY, sin embargo, del resto de la demanda se constata que los demandados son las personas jurídicas que éstas representan, por tanto, deberá realizarse las aclaraciones y/o correcciones pertinentes.

Similar imprecisión se presenta en los poderes allegados lo que de contera genera insuficiencia de los mismos, pues se reitera, fueron otorgados para demandar a las personas naturales y no a la persona jurídica, hecho que impide el reconocimiento de personería del abogado ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES.

Se configura igualmente la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, pues pese que se relacionó como documentales aportadas una vez revisado los anexos no se encontraron las siguientes:

- ✓ Copia de la tarjeta de identidad de Nicolle Dayanna Romero Contreras.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Mabel Andrea Garcia Taborda.

Adicionalmente se allega el documento que corresponde a la respuesta a un derecho de petición emitido por la demandada Transportes del Yari S.A., en ese sentido y a efectos que se le otorgue valor probatorio, se debe individualizar en el acápite respectivo.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844023d39c8d7f4579e36825dd34a34e11068b2bcc0364e276348026fe286fd**

Documento generado en 05/12/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00282-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FELEY TRUJILLO JOVEN
Demandado: COLPENSIONES
Interlocutorio: 456

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor FERLEY TRUJILLO JOVEN a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representada por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.528.576 y T.P. No. 335.198 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcddef66d2138c7e26736d7b7ca0420c0e985cd3bb4c7e330b5cf31ec638698**

Documento generado en 05/12/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON FREDY BUSTOS CHIMONJA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PRADA GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00286-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que, no se aportan la dirección electrónica de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ella es necesario realizar tal manifestación.

De otro lado, no se cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica del demandado los correos kliche31@gmail.com y pejcutiva@ccflorenca.org.co sin embargo no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha dirección así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se aporta como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica FINANCIERA E INVERSIONES DEL SURCOLOMBIANO S.A.S., sin embargo, no se endilga ninguna pretensión en contra de dicha sociedad, pues la demanda se dirige sólo contra el señor CARLOS ANDRES PRADA GOMEZ, por tanto, deberá aclararse contra quien se dirige la demanda y la razón por la cual se allega tal documental.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.627.878 y T.P No. 102.632 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2959480d949306175f9f9933d6991ee91493f0081ccb7696b248bf3104342**

Documento generado en 05/12/2022 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>